V ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI MONTEVIDÉU – URUGUAI

DIREITO INTERNACIONAL I

FLORISBAL DE SOUZA DEL OLMO

ALEJANDRO PASTORI

Copyright © 2016 Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito

Todos os direitos reservados e protegidos.
Nenhuma parte deste livro poderá ser reproduzida ou transmitida sejam quais forem os meios empregados sem prévia autorização dos editores.

Diretoria – CONPEDI
Presidente - Prof. Dr. Raymundo Juliano Feitosa – UNICAP
Vice-presidente Sul - Prof. Dr. Ingo Wolfgang Sarlet – PUC - RS
Vice-presidente Sudeste - Prof. Dr. João Marcelo de Lima Assafim – UCAM
Vice-presidente Nordeste - Profa. Dra. Maria dos Remédios Fontes Silva – UFRN
Vice-presidente Norte/Centro - Profa. Dra. Julia Maurmann Ximenes – IDP
Secretário Executivo - Prof. Dr. Orides Mezzaroba – UFSC
Secretário Adjunto - Prof. Dr. Felipe Chiarello de Souza Pinto – Mackenzie

Representante Discente – Doutoranda Vivian de Almeida Gregori Torres – USP

Conselho Fiscal:
Prof. Msc. Caio Augusto Souza Lara – ESDH
Prof. Dr. José Querino Tavares Neto – UFG/PUC PR
Profa. Dra. Samyra Haydêe Dal Farra Naspolini Sanches – UNINOVE
Prof. Dr. Lucas Gonçalves da Silva – UFS (suplente)
Prof. Dr. Fernando Antonio de Carvalho Dantas – UFG (suplente)

Secretarias:
Relações Institucionais – Ministro José Barroso Filho – IDP
Prof. Dr. Liton Lanes Pilau Sobrinho – UPF
Educação Jurídica – Prof. Dr. Horácio Wanderlei Rodrigues – IMED/ABEDi
Eventos – Prof. Dr. Antônio Carlos Diniz Murta – FUMEC
Prof. Dr. Jose Luiz Quadros de Magalhaes – UFMG
Profa. Dra. Monica Herman Salem Caggiano – USP
Prof. Dr. Valter Moura do Carmo – UNIMAR
Profa. Dra. Viviane Coêlho de Séllos Knoerr – UNICURITIBA
Comunicação – Prof. Dr. Matheus Felipe de Castro – UNOESC

D598
Direito internacional I [Recurso eletrônico on-line] organização CONPEDI/UdelaR/Unisinos/URI/UFSM / Univali/UPF/FURG;

Coordenadores: Alejandro Pastori, Florisbal de Souza Del Olmo – Florianópolis: CONPEDI, 2016.

Inclui bibliografia
ISBN: 978-85-5505-239-2
Modo de acesso: www.conpedi.org.br em publicações
Tema: Instituciones y desarrollo en la hora actual de América Latina.

1. Direito – Estudo e ensino (Pós-graduação) – Encontros Interncionais. 2. Direito internacional. I. Encontro Internacional do CONPEDI (5. : 2016 : Montevidéu, URU).

CDU: 34

Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito
Florianópolis – Santa Catarina – Brasil
www.conpedi.org.br

Universidad de la República
Montevideo – Uruguay
www.fder.edu.uy

V ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI MONTEVIDÉU – URUGUAI

DIREITO INTERNACIONAL I

Apresentação

Verifica-se que o Direito Internacional tem vivenciado importantes transformações nas últimas décadas. Ocorre que a globalização e o intenso avanço da tecnologia da informação impõem novos limites para os diversos campos do Direito Internacional e para as Relações Internacionais.

Por outro lado, as sucessivas crises globais, a partir de 2008, e seus impactos trouxeram desafios adicionais para a disciplina e para os seus operadores. Os artigos apresentados no GT Direito Internacional I, neste emblemático V Encontro Internacional do CONPEDI, realizado na hospitaleira e histórica Cidade de Montevidéu, enfrentam significativa parcela desse quadro.

Os trabalhos debatem distintas áreas do Direito Internacional, tais como o petróleo em Angola; o estupro como arma de guerra; a arbitragem ambiental internacional; a integração regional e os projetos de infraestrutura na América Latina; a OMC e o acordo de facilitação do comércio; tutelas de urgência e homologação de decisões estrangeiras no STJ; o comércio internacional como fundamento para a promoção dos Direito Humanos; desafios da América Latina e sua identidade; livre circulação dos trabalhadores no Mercosul; o BRICS e a perspectiva de formação de uma organização internacional e o meio ambienta; e as regras de comércio internacional da Organização Mundial do Comércio.

Completando a riqueza do Grupo de Trabalho foram apresentados, por professores uruguaios, temas específicos de Direito Internacional Público, como a evolução do costume em relação ao uso da força e dois casos de arbitragem internacional: o caso Philip Morris contra o Uruguai e sua relação com os direitos humanos, e arbitragem no mar do Sul da China entre as Filipinas e China.

Podemos afirmar que a variada gama de textos apresentados neste Grupo de Trabalho sintetiza, com a devida profundidade, a essência dos debates acontecidos em Montevidéu.

Prof. Dr. Florisbal de Souza Del Olmo - URI

Prof. Dr. Alejandro Pastori - UDELAR

PHILIP MORRIS CONTRA URUGUAY: REFLEXIONES SOBRE EL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSOR - ESTADO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

PHILIP MORRIS CONTRA URUGUAI: REFLEXÕES SOBRE O SISTEMA DE SOLUÇÃO DE CONTROVÉRSIAS INVESTIDOR - ESTADO E A PROTEÇÃO DOS DIREITOS HUMANOS

Felipe Raul Michelini Delle Piane
Magdalena Bas

Resumo

Este trabajo tiene como objetivo contribuir a los actuales debates en torno al sistema de solución de controversias inversor - Estado. Partiendo de un estudio del caso Philip Morris contra Uruguay, en cuyo laudo se reconoce el poder soberano del Estado de regular la salud pública –derecho protegido en diversos instrumentos de derechos humanos-, los autores identifican y reflexionan sobre las dificultades, incongruencias y riesgos del arbitraje ad hoc inversor - Estado basado en los mecanismos previstos en tratados bilaterales de inversión y otros instrumentos jurídicos, en particular en el marco del Centro de Solución de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI).

Palavras-chave: Solución de controversias inversor, Estado, Soberanía, Protección de inversiones, Derechos humanos, Centro de arreglo de diferencias relativas a inversiones (ciadi)

Abstract/Resumen/Résumé

O presente trabalho tem como objetivo contribuir com os debates atuais sobre o sistema de solução de controvérsias investidor-Estado. Tendo como base o estudo do caso Philip Morris contra Uruguai, cujo laudo reconhece o poder soberano do Estado de regular a saúde pública-direito protegido em diversos instrumentos de direitos humanos-, os autores identificam e refletem sobre as dificuldades, incongruências e riscos da arbitragem ad hoc investidor-Estado baseada nos mecanismos previstos nos tratados bilaterais e outros instrumentos jurídicos, principalmente no âmbito do Centro Internacional para a Solução de Controvérsias Relativas a Investimentos.

Keywords/Palabras-claves/Mots-clés: Solução de controvérsias investidor, Estado, Soberania, Proteção de investimentos, Direitos humanos, Centro internacional de solução de controvérsias relativas a investimentos (icsid)

1. Introducción

La última década ha sido testigo de un importante aumento en el número de controversias entre inversores y Estados dirimidas mediante el arbitraje internacional. De acuerdo a datos del *Investment Hub* de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), el número de controversias iniciadas por inversores extranjeros ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), la Corte Permanente de Arbitraje (CPA), la Cámara de Comercio Internacional (CCI), entre otros foros, pasó de 43 entre 1987 y 1999, a 324 entre 2000 y 2009 y 329 entre 2010 y 2015[1]. A fines de 2015, se han registrado 696 casos arbitrales, 65% de ellos administrados en el CIADI[2].

Este crecimiento se retroalimenta con el fenómeno de la fragmentación del Derecho Internacional en regímenes jurídicos autónomos (*self-contained regimes*), esto es, espacios de regulación especiales que cuentan con reglas, valores y principios propios, no compartidos por otros regímenes jurídicos autónomos o incluso el Derecho Internacional General (ONU, 2006). La colisión entre obligaciones emanadas de diferentes regímenes jurídicos autónomos impacta directamente en la soberanía estatal, en particular cuando se resuelven disputas en mecanismos específicos y bajo normas propios de un régimen, ignorando los mecanismos y las normas del otro, aun cuando el objeto está directamente relacionado.

Un ejemplo claro de esta situación son las disputas inversor - Estado que versan sobre temas vinculados a derechos humanos, como ser políticas relativas a la protección del medio ambiente, la salud pública, el acceso al agua, entre otros. En este punto, es emblemática la controversia entre Philip Morris y el Estado Uruguayo (ARB/10/7) dirimida en el CIADI, institución que funciona en la órbita del Banco Mundial. El pasado 8 de julio de 2016 fue comunicado a las partes el laudo definitivo que, si bien reconoce el poder soberano de policía de Uruguay de adoptar medidas de control del consumo de tabaco en defensa de la salud pública de sus habitantes, vuelve a traer a la discusión académica, política y social las dificultades y riesgos del sistema de solución de controversias inversor - Estado[3].

---

[1] Datos disponibles en: http://investmentpolicyhub.unctad.org/ISDS (Consultado: 30.08.16).

[2] Ídem anterior.

[3] En el contexto sudamericano, otras controversias que se resolvieron en tribunales de inversiones y están directamente vinculadas a la protección de derechos humanos son: 1) Aguas del Tunari SA contra Bolivia (CIADI caso número ARB/02/3) en relación al acceso al servicio de agua potable y saneamiento de

En vistas de lo anterior, este trabajo en primer lugar se dedicará al análisis crítico del laudo del arbitraje entre Philip Morris y Uruguay, y en segundo lugar se identifica y reflexiona sobre las dificultades, incongruencias y riesgos del arbitraje inversor - Estado basado en los mecanismos previstos en los tratados bilaterales de inversión (TBI)[4] y otros instrumentos jurídicos, en particular del arbitraje *ad hoc* en el marco del CIADI - mecanismo al que remiten cerca del 90% de los TBI celebrados en Sudamérica (Bas Vilizzio: 2015, 239)-.

2. Philip Morris contra Uruguay: de la política antitabaco al laudo arbitral

2.1. Política antitabaco en Uruguay

La demanda de la empresa Philip Morris constituye una clara respuesta a una serie de medidas tomadas por Uruguay en el marco de la lucha contra el tabaquismo. La piedra fundamental de la política antitabaco es el Decreto 268, de fecha 5 de setiembre de 2005, en el cual se dispone que *"todo local cerrado de uso público y toda área laboral, ya sea en la órbita pública o privada destinada a la permanencia en común de personas, deberán ser ambientes 100% libres de humo de tabaco"* (artículo 2). De esta manera, el 1 de marzo de 2006 Uruguay se convierte en el primer Estado libre de humo de tabaco de las Américas y el séptimo en el mundo (Vázquez, 2009) y da cumplimiento al artículo 8 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud sobre Control del Tabaco (CMCT).

Las medidas se refuerzan con la sanción de dos ordenanzas y un decreto del Ministerio de Salud Pública. En primer lugar la Ordenanza 514/008, del 18 de agosto de 2008, que establece la regulación de presentación única, obligando a las empresas a ceñirse a una presentación única por marca comercial de cigarrillos y en consecuencia se evitan los

---

Cochabamba; 2) Chevron Corporation & Texaco Petroleum Company contra Ecuador (Corte Permanente de Arbitraje caso número 2007-2) vinculado a la terminación de la concesión de la empresa a posteriori de un sonado caso de contaminación en el Lago Agrio; y 3) CMS Gas Transmission Company contra Argentina (CIADI caso número ARB/01/8) en función de las medidas tomadas para paliar la crisis económica argentina del año 2001.

[4] En general los TBI tienen una estructura similar, la cual ha ido desarrollándose al detalle en las diferentes generaciones de acuerdos: 1) Normas generales de trato de la inversión extranjera, como ser la definición de inversión, el trato nacional, la cláusula de nación más favorecida, y el trato justo y equitativo; 2) Disposiciones relativas a la protección de las inversiones extranjeras: debida compensación por expropiación, garantía de libre traspaso de fondos y repatriación de capitales; 3) Solución de controversias Estado – Estado e inversor - Estado (Carrau y Valdomir, 2012: 49; Salacuse, 2010: 127 – 128; Sonarajah, 2010: 187 - 188). En el último punto, en general remiten al arbitraje internacional *ad hoc*, una vez agotada o no la jurisdicción doméstica del estado anfitrión.

descriptores de marca engañosos, como “light”, “ultra-light”, “suave” o “bajo contenido de alquitrán” (Universidad de Waterloo, CIET y UDELAR, 2014: 25). Asimismo, el Decreto 287/009, de fecha 15 de junio de 2009, y la Ordenanza 466/009, del 1 de setiembre de 2009, determinan la denominada regla 80/80, esto es, el uso obligatorio de advertencias sanitarias en forma de pictogramas del 80% de la parte frontal y posterior de la cajilla que ilustren los efectos dañinos del consumo de tabaco. Ambas medidas dan cumplimiento al artículo 11 del CMCT.

Es en función de las dos últimas medidas que las empresas Philip Morris Brand Sàrl (Suiza), Philip Morris Products SA (Suiza) y Abal Hermanos SA (Uruguay) presentaron a la Secretaria General del CIADI una solicitud de arbitraje contra el Estado Uruguayo (26 de marzo de 2010), basando su demanda en el supuesto incumplimiento de Uruguay de los artículos 3 (protección y tratamiento de inversiones), 5 (expropiación y compensación), 11 (observancia de los compromisos) del TBI Uruguay – Suiza. En consecuencia reclamaron una indemnización de 22,267 millones de dólares, además de intereses compuestos a devengarse desde la fecha de la violación hasta la fecha de pago, y que queden sin efecto las mencionadas disposiciones de Derecho Interno[5].

2.2. Reconocimiento del poder soberano de policía de regular la salud pública

El día 8 de julio, el tribunal[6] entrega a las partes el laudo sobre el fondo del asunto, decisión obligatoria para las partes e inapelable conforme al artículo 53 del Convenio de Washington de 1965, conteniendo una decisión favorable a Uruguay en relación a los cuatro puntos controvertidos por Philip Morris.

En relación al primer punto controvertido por las demandantes, la expropiación indirecta de siete de sus marcas sin debida compensación, el tribunal, asumiendo que las marcas estaban bajo protección de la Ley de Marcas de Uruguay (Ley Número 17.011), concluyó que *“las Medidas Impugnadas fueron un ejercicio válido del poder de policía de Uruguay para la protección de la salud pública. En este carácter, no pueden constituir una expropiación de la inversión de las Demandantes.”* (párrafo 307).

---

[5] Para un estudio de la controversia previo al laudo arbitral ver: Bas Vilizzio (2016) y Michelini (2015).

[6] El tribunal estaba compuesto por los árbitros Gary Born, -designado por la empresa-, James Crawford -designado por Uruguay- y como presidente Piero Bernardini -designado por el CIADI a falta de acuerdo entre las partes-.

El reconocimiento del poder soberano del Estado de regular en dicha materia, y no por ello incurrir en responsabilidad internacional, es uno de los elementos con más fuerza del fallo y que probablemente tendrá consecuencias positivas en detrimento de futuras demandas desde la industria tabacalera. Meses antes del laudo arbitral, el caso Philip Morris contra Uruguay ya había inspirado a los negociadores del Acuerdo de Asociación Transpacífico en la redacción del artículo 29.5 en el Capítulo Excepciones y Disposiciones Generales. La norma establece que un Estado parte puede optar que las medidas de control de tabaco no sean susceptibles de reclamaciones en el marco de la Sección B (Solución de controversias) del Capítulo 9 (Inversiones)[7].

En relación al segundo punto reclamado por Philip Morris, los árbitros desestimaron la violación del trato justo y equitativo ya que el inversor no podía tener legítimas expectativas de que medidas como las controvertidas no fueran aplicadas, ni estas generaron cambios sustanciales en el marco jurídico aplicable (párrafos 430, 434 y 435). Por los mismos motivos estiman que no se trata de un caso de obstaculización del uso y goce de las inversiones, puesto que las medidas no pueden ser consideradas como injustificadas ni arbitrarias (párrafos 445 y 446).

En tercer lugar, la inobservancia de los compromisos relativos al uso de marcas también fue rechazada por el tribunal, puesto que en materia marcaria no existe una promesa de cumplimiento de una obligación por parte del Estado. En consecuencia, *"si los inversores pretenden estabilización, deben contratarla"* y no pueden procurarla en un marco jurídico general, que como tal es pasible de modificaciones (párrafo 481).

Adicionalmente, las demandantes alegaron denegación de justicia derivada de procesos jurisdiccionales injustos en violación del trato justo y equitativo. En cuanto a las sentencias supuestamente contradictorias de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) respecto al aumento del 50 a 80% de las advertencias sanitarias por medio de un Decreto 287/009, los árbitros entendieron que este hecho *"puede parecer inusual, incluso sorprendente, pero no es impactante y no es lo suficientemente grave en sí misma para constituir una denegación de justicia"* (párrafo 529).

[7] Australia y Nueva Zelanda, dos de los Estados negociadores del Acuerdo de Asociación Transpacífico, fueron los más insistentes en la incorporación de la disposición sobre control del tabaco. La experiencia de ambos respecto al tema no puede ser desconocida, así como el hecho que ambos Estados no incluían el arbitraje inversor-Estado en los acuerdos celebrados a partir de 2011 (Álvarez, 2016: 31).

Asimismo, el tribunal consideró que el TCA *"parecer haber copiado y pegado grandes porciones de la sentencia de BAT directamente en la sentencia de Abal"* en virtud de las similitudes entre ambos casos, lo cual demuestra improcedencias procesales y falta de forma, pero no implica denegación de justicia (párrafos 572 y 578). Este punto es tal vez el elemento más cuestionable del laudo al tomarse un estándar amplio de denegación de justicia que admite la eventual existencia de improcedencias procesales.

En vistas de lo anterior, el tribunal decidió que se desestimaran todos los reclamos de Philip Morris, y que este debe encargarse de sufragar los honorarios y gastos del tribunal y gastos administrativos del CIADI (1.485.714,08 dólares), así como reintegrarle al Estado Uruguayo 7 millones de dólares de los 10.319.833,57 de los costos que incurrió durante el proceso.

Finalmente, cabe destacar la opinión concurrente y disidente del árbitro Born, designado por Philip Morris, quien si bien coincidió con las conclusiones del laudo respecto al poder de policía de Uruguay o cualquier Estado para regular su salud pública, disintió en dos puntos vinculados al respeto del trato justo y equitativo. En primer lugar, Born argumenta que dado que la Suprema Corte de Justicia y el TCA -órganos de máxima jerarquía del Poder Judicial Uruguayo- arriban a conclusiones opuestas y en ambos casos se rechaza la indemnización a la empresa, sumado a la imposibilidad de recurso ante instancias judiciales superiores, lo llevó a concluir que se trata de una denegación de justicia. En segundo lugar, conforme a que la regulación de presentación única no tiene precedentes en otros Estados ni está prevista en el CMCT, el árbitro consideró que se trata de un requisito arbitrario y desproporcionado que viola el trato justo y equitativo por parte del Estado receptor.

2.3. Patologías y omisiones en el laudo

Más allá del resultado favorable al Estado Uruguayo, al analizar los fundamentos que alientan la decisión, se debería ser más cauto. Es cierto que se reafirma el derecho de soberanía y el tribunal descarta convertirse en hacedor de política pública como creador de Derecho, sustituyendo al Estado y en su caso, a la comunidad internacional. No obstante, los fundamentos legales en los que se basa la decisión son, en líneas generales, autorreferenciados a los acuerdos de protección de inversiones y antecedentes jurisprudenciales emitidos por otros tribunales arbitrales de idéntica naturaleza.

El laudo deja fuera consideraciones de otro tipo o de análisis jurídico basadas en normas jurídicas que trasciendan la lógica de las inversiones. Puede verse tan solo una referencia vaga al Derecho Internacional Consuetudinario, una escueta mención al Derecho Internacional Convencional, específicamente a la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, y una referencia puntual al sistema europeo de protección de los derechos humanos.

El abordaje identifica a la protección de inversiones como elemento central, único y excluyente del razonamiento de los tres árbitros. Se ubica a la protección del capital y por ende a las empresas –entidades jurídicas con fines lucrativos- como si estas tuvieren derechos fundamentales. No se observa que en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos del que Uruguay es parte, la protección que los Estados deben es a las personas y no a las empresas.

El fallo tampoco se explicita ni se profundiza que la salud es un derecho humano y que los Estados deben protegerlo y garantizarlo. Dicha la obligación está consagrada, por ejemplo, en la Convención Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales (artículo 12), la Convención sobre los derechos del niño (artículo 24) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" (artículo 10).

Asimismo, se observa que el elemento fundamental del abordaje de dos ítems importantes del laudo el tratamiento justo y equitativo como la regulación de las marcas, son en referencia al impacto del negocio de la propia empresa y no sobre si las regulaciones que en esta caso estableció Uruguay, afectaban por igual o en forma diferente a empresas nacionales y extranjeras, *ratio* que es la que da origen a la existencia misma de los tratados de protección de inversiones.

En este marco, puede sostenerse que el laudo del caso Philip Morris contra Uruguay, al igual que la mayoría de los laudos en materia de inversiones, aplica hasta el absurdo la tesis de la pluralidad de regímenes jurídicos autónomos que no tienen relación alguna entre sí, incluida la protección internacional de los derechos humanos. Es más, si se forzara el análisis, se podría argumentar que si un Estado se estableciera la jornada laboral de las ocho horas por ejemplo, ello puede devenir en el cambio de las condiciones de inversión de una empresa extranjera y por ende esta ser pasible de compensación.

En suma, el resultado del laudo amparando los derechos de Uruguay no debería concentrar a la comunidad académica, política y social en ver el árbol dejando de lado el bosque. Esto es, no debería ser un obstáculo para reflexionar y analizar que el sistema de arbitraje internacional tal como existe, presenta serias dificultades, incongruencias y riesgos a tener en cuenta, los cuales pueden consolidarse en los cuatro elementos que se analizarán en el siguiente punto.

3. Los riesgos en el sistema de solución de controversias inversor - Estado

3.1. Incertidumbre en el derecho aplicable

La primera crítica sobre los mecanismos de solución de controversias inversor - Estado se centra en el hecho que los tribunales arbitrales no tienen establecido un sistema normativo explicito, inequívoco y jerarquizado en base al cual emitir sus decisiones. En el caso particular del CIADI la referencia es a las normas acordadas por las partes, las del Estado incluyendo las de carácter internacional privado y las normas de Derecho Internacional que sean aplicables (artículo 42 del Convenio de Washington). Asimismo, se establece que los tribunales arbitrales tienen la obligación de fallar so pretexto u oscuridad de la ley.

Esa formulación permite que los tribunales puedan utilizar las normas jurídicas que les plazca pues lo único que tienen que hacer es fundar el laudo sin estar constreñidos a la aplicación de normas de fondo. Todo sistema jurídico para garantizar seguridad y ser consistente como tal, tiende a resolver los conflictos al tratar de idéntica manera sobre la misma base fáctica. Más allá del método, sea a través de la sumisión de los hechos a normas prestablecidas o al tener en cuenta los antecedentes, el sistema funciona con cierta lógica. No es así con los laudos arbitrales al no haber una base normativa común, ni reglas procesales que obliguen a los tribunales a seguirlas.

Si a esto se agrega que no hay apelación posible y las causas de la anulación son extremas[8], el sistema es claramente deficitario en otorgar las mínimas garantías para un litigio justo. Compárese este sistema por ejemplo con los estatutos de la Corte Internacional de Justicia o con el de la Corte Penal Internacional y es posible ver con

[8] Conforme al artículo 52 del Convenio de Washington, las causales de nulidad son: tribunal indebidamente constituido; exceso manifiesto de las atribuciones del tribunal; corrupción de un miembro del tribunal; violación grave de una regla fundamental de procedimiento; laudo sin constancia de las razones sobre las que se funda.

claridad que en estos ejemplos hay indicaciones precisas sobre cuáles son las fuentes del Derecho aplicable.

3.2. Déficit democrático de la composición de las ternas arbitrales

La composición de los tribunales arbitrales complementa la particular fragilidad del sistema de resolución de disputas entre inversores y Estados. En el caso del CIADI, los árbitros pueden ser elegidos de una lista propuesta por los países que conforman el organismo, sin perjuicio que las partes no están obligadas a convocar al momento de su integración. Dos de los árbitros son propuestos por cada una de las partes en la controversia y el tercero es elegido de común acuerdo o en su defecto es designado por el propio CIADI (artículo 38 del Convenio de Washington). En definitiva, dado que es de suponer que cada parte convoque a un jurista que simpatice con su interés, el conflicto se resume a qué hará el tercer árbitro en la que existen mínimas condiciones para evaluar su idoneidad o capacidad.

En este punto no se trata de poner en tela de juicio la integridad moral o la solvencia técnica de los árbitros, sino de evaluar el sistema de selección. Es claramente mejor aunque por cierto mejorable, la forma en que se seleccionan y eligen los jueces de la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional o cualquier órgano colegiado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Si un tribunal arbitral resuelve un conflicto de intereses entre una empresa y un Estado, termina estableciendo las obligaciones en el caso. Es decir que finalmente dice el Derecho, el deber ser en el caso concreto. Ahora bien, en muchas disputas lo que está en juego son las políticas públicas que afectan tanto intereses de grandes masas de la población del país y sus derechos humanos como el acceso al agua potable, la salud pública o el acceso a bienes básicos de la población.

Si frente a las demandas o amenazas de demandas de manos de inversores extranjeros, el Estado decide suspender o terminar la aplicación de tales políticas públicas, se corre el riesgo de enfrentarse a una parálisis o congelación normativa, tal como alerta el Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, Alfred-Maurice de Zayas, en su reporte al Consejo de Derechos Humanos de fecha 5 de agosto de 2015 (ONU, 2015: 5). Todo ello fragiliza el poder etático al debilitar el ejercicio de soberanía, en particular la capacidad de desarrollo de políticas

públicas, y posiciona a las empresas multinacionales como creadoras de normas jurídicas. Esta práctica puede ser entendida como cuestionadora de las bases del propio Estado como entidad soberana (Arato, 2015: 283).

Un claro ejemplo de lo anterior fue la situación de Nueva Zelanda que detuvo la sanción de una norma de empaque genérico de cigarrillos a la espera del laudo del arbitraje Philip Morris Asia Limited contra Australia en la CPA (caso número 2012 – 2). Reafirma esta idea el hecho que, un mes después de concluido el caso a favor de Australia en diciembre de 2015, el Primer Ministro neozelandés ha anunciado que prevé que el mencionado proyecto se convierta en ley a fines de 2016 (McHaffie, 2016).

En un sistema democrático el poder y legitimidad de las decisiones sobre política pública radica en última instancia en la voluntad popular en la que los parlamentos la representan. Los Poderes judiciales tienen el cometido, entre otros, el control de los poderes legislativo y ejecutivo, pudiendo saldar las disputas a pesar de no tener dicha representación. En última instancia, son las Constituciones o Carta Magnas que les otorgan tales capacidades y están sometidas a la discusión y escrutinio público de toda sociedad democrática.

3.3. Ilusión de la supremacía del Estado en las relaciones internacionales

Los sistemas de arbitraje internacional de inversiones surgen sobre dos conceptos básicos y complejos. Por una parte las personas tanto físicas como jurídicas pueden solicitar protección diplomática a sus países de origen al efecto que si estos lo desean velen por los intereses y derechos de los solicitantes y por otra parte, todo extranjero sea persona física como jurídica aspira a un trato justo y no discriminatorio, más aún cuando invierte un fuerte capital.

Estos conceptos derivaron en establecer los acuerdos de protección de inversiones en el sentido que si una persona o empresa acudía a ellos, se respetaría el fallo por ambos países más allá del resultado. Así se obviaba la protección diplomática evitando politizar el conflicto al encapsularlo como tan solo una cuestión técnica del derecho o de carácter comercial. Además se argumentaba que un Estado que tenía este sistema era más atractivo para captar inversión extranjera, fundamentalmente cuando su sistema judicial no presentaba indicios de ser efectivo, independiente o imparcial.

El sistema parte de la base además que los Estados son más poderosos que las empresas. Al contrario, la realidad fáctica demuestra que hay un número muy importante de empresas que son mucho más poderosas que la gran mayoría de los 193 Estados miembros de la ONU[9]. A lo que hay que agregar que no tienen ninguno de los complejos cometidos de los Estados modernos ni deben rendir cuentas a ningún tipo de ciudadanía o electorado.

Siendo esto así, la protección diplomática deviene en un activo de las ya poderosas empresas multinacionales para utilizarlas en el momento y de la manera más adecuada a sus intereses, en perjuicio de las entidades nacionales frágiles. Incluso cuando se necesita tener un marco de protección de inversiones se han reestructurado las empresas para acceder a los beneficios o se ha invocado la cláusula de nación más favorecida al efecto de hacer transferible la posibilidad de arbitraje o evitar el agotamiento previo de la jurisdicción doméstica, aun en los casos que no estaba convencionalmente previsto.

Ejemplo de reestructuración como mecanismo para iniciar un arbitraje fue el caso Philip Morris Asia Limited contra Australia ante la CPA (caso número 2012 – 2). El centro de la disputa fue la Ley de empaquetado genérico de cigarrillos (2011) que al entender de la empresa violaba el trato justo y equitativo y constituía una expropiación de propiedad intelectual sin debida compensación en el marco del TBI Hong Kong – Australia. El laudo fue favorable al Estado puesto que los árbitros aceptaron que la restructuración de la empresa en Hong Kong, poco antes del inicio del arbitraje, constituyó un abuso de derecho.

En tanto en relación a la cláusula de la nación más favorecida, contenida en la mayoría de los TBI del mundo, la práctica de apelarla y así poder elegir el acuerdo más adecuado a los intereses del demandante es denominada *"cherry picking"* o *"treaty shopping"*. Conforme a Banifatemi (2009: 273), una vez que los Estados libremente optaron por incluir la cláusula en un instrumento bilateral o multilateral quedan obligados por sus efectos, incluso en materia jurisdiccional. Esta última idea ha sido recibida por primera vez por la jurisprudencia en el caso Emilio Agustín Maffezini contra España (CIADI

[9] A modo de ejemplo, Philip Morris International registró ingresos netos por 80,1 mil millones de dólares en el año 2014, mientras que el producto interno bruto de Uruguay en el mismo año fue de 57,2 millones de dólares, conforme a de la empresa y el Banco Mundial, respectivamente, disponibles al 30 de agosto de 2016.

caso número ARB/97/7)[10], especialmente en relación a la posibilidad de evitar la aplicación del requisito de agotamiento previo de la jurisdicción doméstica[11].

Adicionalmente, el sistema de solución de controversias inversor - Estado se muestra como autónomo y automático, dado que la empresa por el solo hecho de ser "nacional" de un Estado, incluso convirtiéndose *a posteriori*, obtiene un derecho ejecutable de eventualmente demandar al Estado donde invirtió. No es condición previa la consulta o autorización al Estado originario del capital, aun en caso en que se controviertan políticas públicas que obliguen recíprocamente a ambos países.

A todo ello hay que agregarle que las empresas no pueden ser demandadas, al establecerse que solo los Estados pueden serlo bajo este sistema, configurándose una evidente y cuestionable asimetría Estado – empresa que coadyuva al punto anterior, al otorgarle a una de las partes de la relación jurídica un poder asimétrico.

3.4. Aspectos fácticos del sistema.

Asimismo es necesario analizar otros aspectos nada desdeñables del sistema de solución de controversias, que influyen en su funcionamiento. En este sentido, algunos aspectos de la realidad, funcionan más allá de la normativa que los crea y les permite actuar.

En primer término, un sistema jurídico no puede desprenderse del idioma que le permite funcionar. Este factor que resulta obvio, no es menor ni inocente. Es sabido que el uso de determinado lenguaje puede reflejar en forma más precisa que otro, los conceptos jurídicos al fortalecer o erosionar, una determinada línea argumental. Por ello es muy importante en todos los tratados el establecer cuál es el texto auténtico de un tratado y cuáles son lenguas de trabajo de tal o cual organismo.

A nadie escapa que el inglés actualmente es el idioma más usual en el Derecho Internacional y su uso obviamente refleja los conceptos del derecho anglosajón. Si a ello

---

[10] En particular ver párrafo 54 de la Decisión sobre jurisdicción del 25 de enero de 2000.

[11] Douglas explica que el razonamiento del tribunal se basó en que el agotamiento previo de la jurisdicción doméstica está directamente vinculado con los aspectos relativos a la solución de disputas, y estos a la protección de inversiones. Por tanto, la cláusula de la nación más favorecida permitiría invocar un trato más favorable contenido en acuerdos de uno de los Estados parte del TBI con terceros. No obstante, el autor señala que este hecho resulta irrelevante y que la pregunta que el tribunal debió considerar era si las partes en el TBI permitieron o no la derogación de la disposición en cuestión mediante la cláusula de la nación más favorecida, extremo que el tribunal no logra fundamentar (Douglas: 2009: 357 - 358).

sumamos que un número significativo de los árbitros tienen esa nacionalidad, están formados en las universidades y escuelas de derecho de esa orientación tenemos un sistema que refleja más esa concepción anglosajona que la de un derecho continental, y menos aún por poner un caso, de un Derecho Iberoamericano.

Estos aspectos serían tan solo una anécdota, casi una nimia efeméride, si los laudos arbitrales no resolvieran temas fundamentales como son las políticas públicas de los Estados demandados, en temas de salud, medio ambiente o seguridad con impacto en miles de personas. Los Estados demandados en muchos casos no tienen ni el uso del lenguaje, la tradición, ni la formación para abordar con herramientas adecuadas a las demandas. Se podrá argumentar que ello refleja la desigual adjudicación de activos intangibles entre los Estados, pero no se puede soslayar al momento de un adecuado tratamiento de sinceramiento sobre las bondades del sistema.

Aún más grave es el caso que esas licencias idiomáticas, se transforman en argumentos jurídicos. Por ejemplo en el caso Philip Morris se utilizan cómo argumentos legales el *Third Restatement of the Foreing Relation Law del The American Law Institute* o el Proyecto de Convenio de la Universidad de Harvard sobre responsabilidad Internacional de los Estados por Daños Causados a Extranjeros (párrafos 292 y 293). El fallo comentado le otorga a una Universidad privada, organización no gubernamental de un Estado extranjero, una autoridad de la que carece. Ni siquiera se la menciona como doctrina, porque en realidad piensan que ambas tienen una fuerza vinculante *per se*, que tal vez tengan dentro de su orden jurídico nacional, pero carece sin duda en una disputa ajena a esa legislación.

Si no se hace cuestión sobre la formación, no es menor el factor nacionalidad. No hay dudas que unos pocos países concentran la mayoría de los árbitros que han trabajado en el sistema. Conforme a datos del CIADI (2016: 18 – 20), de un total de 1920 árbitros, conciliadores y miembros de comités *ad hoc* designados en los casos registrados en el Centro, tanto en relación al Convenio de Washington de 1965 como el mecanismo complementario, el 47% son nacionales de Europa Occidental, seguidos por el 21% de América del Norte -Canadá, Estados Unidos y México-. Tomando exclusivamente las cinco nacionalidad más habituales, las cifras son aun más reveladoras, puesto que los principales países de origen -Francia, Estados Unidos, Reino Unido, Canadá y Suiza- abarcan el 40% de los países de origen de los árbitros, conciliadores y miembros de los comités *ad hoc*.

Asimismo, si al factor nacionalidad de los árbitros se agrega el factor relativo al género de los mismos, es posible obtener un mapa exclusivo y excluyente de cómo funciona y está orientado el sistema de protección de inversiones, en especial sus mecanismos de solución de controversias entre empresas y Estados. De acuerdo a Puig (2014: 404 – 406), el desbalance de género en la designación de árbitros en el CIADI es extremo, dado que el 93% de las designaciones de árbitros corresponde a árbitros varones, y dentro del 7% restante, dos mujeres abarcan los tres cuartos de las designaciones. Los anteriores datos se complementan con la investigación realizada por Greenwood y Baker cuyos resultados indican que en promedio, el 6% de las designaciones en los arbitrajes del CIADI, la Cámara de Comercio de Estocolmo y la Corte de Arbitraje Internacional de Londres corresponden a mujeres (Greenwood y Baker, 2012: 636).

Es posible minimizar este punto. Sin embargo todo el sistema de las Naciones Unidas ha tenido una proyección, primero, para garantizar cierta distribución geográfica y, más avanzado en el tiempo, para ponderar adecuadamente el factor género como un elemento central de un sistema de justicia. Ello no es producto de la casualidad, sino de la voluntad política de tener un sistema a nivel mundial que efectivamente refleje ese carácter. A modo de ejemplo, el sistema de selección y designación de jueces en el ámbito del sistema del Estatuto de Roma, que creó la Corte Penal Internacional, demuestra la sabiduría de establecer mecanismos para que las distintas sensibilidades de los magistrados de la Corte deriven en un balance adecuado de los principales sistemas jurídicos del mundo, una distribución geográfica equitativa y una representación equilibrada de mujeres y hombres (literal a del artículo 36.8 del Estatuto de Roma).

Se podría argumentar que no es lo mismo una Corte que un Tribunal arbitral, lo cual no deja de ser cierto, pero en si mismo, este dato resulta intranscendente. Todo el sistema de protección de inversiones está basado en que resulta necesario establecer garantías para que el poder etático no sea ejercido de manera abusiva, de mala fe o discriminatorio. Por lo tanto, las condiciones para acceder a ser árbitro deberían ser más claras como específicas, de modo que no coadyuven a poner en tela de juicio la imagen del sistema actual.

Por otra parte, fuera del origen, nacionalidad y género de los árbitros, sería deseable tener especificado los límites éticos de los mismos. En ese sentido parece interesante la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (Nueva York, 2014) (Convención

de Mauricio sobre la Transparencia)[12], como mecanismo para establecer parámetros inequívocos a través de los cuales los árbitros se desempeñen.

Otro aspecto que no menor es el costo de los laudos arbitrales tanto en el financiamiento como en las cargas legales, lo cual lleva a algunos de los Estados demandados a enfrentar serios problemas estructurales desde el punto de vista financiero y económico. Litigios contra empresas transnacionales que tienen a disposición múltiples recursos financieros, económicos y capacidad de personal altamente calificado, expone a estos Estados a resolver entre un mal acuerdo o un largo arbitraje, que hace del sistema uno perverso, pues la simple extensión del plazo puede ser definitivamente ganancioso para el promotor privado de la demanda.

Adicionalmente, la imposibilidad de los Estados de ser demandantes o en el caso de ser llevados a un tribunal puedan contra demandar, ubica a los Estados en una situación de indefensión. Siempre que hay un juico a ser sometido a la resolución de un tercero, la contrademanda se admite como un elemento que hace a la estrategia judicial. Se admite la posibilidad de contrademandar, como un factor lógico de igualdad de las partes. Aquí esa igualdad es inexistente, pues el Estado no puede demandar ni contrademandar. En el caso particular bajo análisis, cabe preguntarse si los hechos no hubiesen sido otros si la actora Philip Morris, al momento de demandar, hubiese tenido que exponerse a la posibilidad de ser demandada por los graves perjuicios causados a sabiendas de la existencia de los mismos.

La suma de estas situaciones evidencian un sistema que presenta serias inconsistencias desde el punto de vista fáctico que no deberían ser soslayadas para una eventual reforma de los mecanismos que debieran existir para proteger las inversiones de los usos abusivos del poder estatal, la expropiación tanto directa o indirecta sin una justa y adecuada compensación, o el confiscamiento de bienes, pura y simplemente.

---

[12] La convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 2014 y se abrió para la firma en Port Louis (Mauricio) el 17 de marzo de 2015. La convención entrará en vigor seis meses después del depósito del último de tres instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, extremo cumplido por únicamente por Países Bajos. Información disponible en: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/2014Transparency_Convention_status.html (Consultado el 04.09.16). Un estudio pormenorizado de este instrumento y su impacto en el sistema de solución de controversias inversor – Estado puede verse en: Kaufmann-Kohler y Potestà (2016).

4. Reflexiones finales

El laudo sobre el caso Philip Morris ha tenido un resultado exitoso para Uruguay. Sin embargo el sistema arbitral en un mundo altamente globalizado demuestra la situación de fragilidad en la que la comunidad internacional está inmersa. Asimismo, en el análisis de las observaciones realizadas en los puntos anteriores no deben perder de vista que en la región existen Estados que han tomado la decisión de no formar parte del sistema -Brasil- o se han retirado del mismo -Bolivia, Ecuador y en menor medida Venezuela-. En el caso de Brasil, Estado que históricamente no ha sido parte del CIADI ni ha ratificado ninguno de los 14 TBI celebrados en la década de los noventa, desde el año 2015 ha comenzado a negociar acuerdos de protección de inversiones bajo un nuevo modelo denominado Acuerdos de Cooperación y Facilitación de Inversiones (ACFI)[13]. El nuevo modelo no incluye disposiciones relativas a solución de controversias inversor - Estado, únicamente refiere a medios alternativos de solución de disputas Estado-Estado.

En cuanto a Bolivia, Ecuador y Venezuela, dichos países han denunciado el Convenio de Washington de 1965 en 2007, 2009 y 2012 respectivamente, e impulsaron la creación de un Centro de solución de controversias en materia de inversiones en la Unión Sudamericana de Naciones (UNASUR). Asimismo, tanto Bolivia como Ecuador iniciaron procesos de terminación de los TBI en vigor, con diferente grado de avance[14].

En este sentido, todo tratado debe ser analizado desde la perspectiva del control del daño, y ello no admite la menor demora. Los Estados deberían revisar los acuerdos de protección de inversiones en vigor de modo de no quedar expuestos a situaciones como la que llevó a Uruguay a ser demandado por Philip Morris en base al TBI Uruguay-Suiza.

En consecuencia, es posible sostener que, si bien la política antitabaco que desarrolla Uruguay ha salido fortalecida luego de la importante victoria en el caso Philip Morris, los países de la región y la comunidad internacional toda deberían recorrer el camino de la reforma de sistema de solución de diferencias inversor - Estado, tal como se debate en

---

[13] Brasil ha celebrado ACFI con los siguientes Estados: Mozambique (30 de marzo de 2015); Angola (1 de abril de 2015); México (26 de mayo de 2015); Malaui (25 de junio de 2015); Colombia (9 de octubre de 2015); Chile (23 de noviembre de 2015).

[14] A pesar de la terminación de los TBI, dadas las cláusulas de ultractividad previstas en la mayoría de ellos, sus disposiciones siguen aplicándose por 5, 10, 15 o 20 años más, según el caso. Por tanto, aun habiendo denunciado o no renovado dichos acuerdos, los Estados pueden ser objeto de demandas.

la UNCTAD. Las opciones regional y multilateralmente planteadas se centran en la creación de una Corte de Inversiones como la propuesta por la Unión Europea en los acuerdos en negociación con terceros Estados; la implementación de instancias de apelación (Schill, 2015: 6 – 8). Asimismo, pueden agregarse otras opciones de mejora del sistema que no implican cambios institucionales a corto plazo, como ser la creación o aplicación de mecanismos de transparencia, como los previstos en la Convención de Mauricio sobre la Transparencia; o la exclusión de determinadas políticas soberanas del arbitraje de inversiones o del concepto de expropiación indirecta[15], como en el caso del Acuerdo de Asociación Transpacífico.

Cualquiera sea el camino que Uruguay busque transitar, sería deseable que incluye una propuesta de tomar en cuenta, en determinados casos, la opinión previa de los Estados de la nacionalidad de la empresa para dar curso a la solicitud de arbitraje, se establezca un régimen más transparente en la designación de árbitros y se clarifiquen las normas de fondo aplicables a los tribunales arbitrales.

Con estas ideas en mente será posible aportar a un debate que permita mantener o recuperar, según el caso, la capacidad regulatoria de los Estados en áreas clave como la salud, la seguridad y el medio ambiente, de modo que las políticas públicas no sean objeto de desafíos legales abusivos.

Referencias

ALVAREZ, JOSÉ A. (2016). Is the Trans-Pacific Partnership's investment chapter the new "gold standard"? *Working Paper IILJ 2016/3 MegaRed Series.* Nueva York: New York University, School of Law. Disponible en: https://wp.nyu.edu/megareg/wp-content/uploads/sites/3134/2016/03/Alvarez_IILJ-MegaReg_2016-3.pdf (Consultado: 01.07.16)

ARATO, JULIAN (2015). Corporations as Lawmakers. *Harvard International Law Journal. Summer 2015. Vol. 56, No. 2,* 229 – 295. Boston: Harvard University.

BAS VILIZZIO, MAGDALENA (2016). Arbitraje en el CIADI: algunas reflexiones en torno al caso Philip Morris contra Uruguay. En: TRAVIESO, JUAN ANTONIO Y CAMPI, GERMAN (Directores). *Derecho Internacional Público.*

[15] Artículo 29.5 relativa a la exclusión de las políticas de control del tabaco de los mecanismos de solución de controversias inversor - Estado, y literal b del artículo 3 del Anexo 9 - B referente a la exclusión del concepto de expropiación indirecta, salvo en circunstancias excepcionales, de medidas que constituyan *"objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente".* El último punto es de interés puesto que la expropiación indirecta es una práctica que deriva en un alto porcentaje de arbitrajes.

Su ingeniería y arquitectura en el siglo XXI, 551 – 562. Buenos Aires: Editorial Albremática - elDial.com

_____ **(2015).** Solución de controversias en los tratados bilaterales de inversión: mapa de situación en América del Sur. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión. Año 3, Nro. 5, Marzo 2015,* 233 – 253. Disponible en: http://www.revistastpr.com/index.php/rstpr/article/view/120/pdf (Consultado: 01.07.16)

CARRAU, NATALIA Y VALDOMIR, SEBASTIÁN (2012). *La incidencia de los Tratados de Protección de Inversiones en el Mercosur.* Montevideo: CEFIR, GIZ, Somos Mercosur.

CIADI (2016). *Carga de casos del CIADI – Estadísticas (Edición 2016 - 2).* Disponible en: https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/resources/Documents/ICSID%20Web%20Stats%202016-2%20(Spanish)%20Final.pdf (Consultado: 01.09.16)

DOUGLAS, ZACHARY (2009). *The International Law of Investment Claims.* Cambridge: Cambridge University Press.

GREENWOOD, LUCY Y BAKER, C. MARK (2012). Getting a better balance on international arbitration tribunals. *Arbitration International. The Journal of the London Court of International Arbitration, Vol. 28, No. 4,* 653 – 667. Disponible en: http://www.cpradr.org/Portals/0/Resources/Articles/ARBI%2028-4_Lucy%20Greenwood_Offprint.pdf (Consultado: 04.09.16)

KAUFMANN-KOHLER, GABRIELLE Y POTESTÀ, MICHELE (2016). *Can the Mauritius Convention serve as a model for the reform of investor-State arbitration in connection with the introduction of a permanent investment tribunal or an appeal mechanism? Analysis and roadmap.* Ginebra: University of Geneva - Center for International Dispute Settlement, Disponible en: http://www.uncitral.org/pdf/english/commissionsessions/unc/unc-49/CIDS_Research_Paper_-_Can_the_Mauritius_Convention_serve_as_a_model.pdf (Consultado: 04.09.16)

MCHAFFIE, KATE (2016, 18 de febrero). New Zealand to implement plain packaging for tobacco. *Lexology, 18 de febrero de 2016.* Disponible en: http://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=2f267230-efb7-4348-bb47-ee53c89bd601 (Consultado: 09.05.2016)

MICHELINI, FELIPE (2015). *The request for arbitration submitted by Philip Morris International vs Uruguay: a human rights perspective.* Presentado en el Simposio "Common Grounds New Zealand - América Latina - A legal Perspective", 22 de octubre de 2015, The Law School Victoria University, Wellington.

ONU (2015). *Cuarto reporte del Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo.* Documento A/70/285. Nueva York: ONU. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/70/285&referer=http://www.ohchr.org/EN/Issues/IntOrder/Pages/IEInternationalorderIndex.aspx&Lang=S (Consultado 02.02.16)

_____ **(2006).** Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional. En: *Anuario de la*

Comisión de Derecho Internacional, 58ª período de sesiones, Volumen II – Segunda parte, Capítulo XII, 192 – 202. Disponible en: http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/reports/2006/spanish/chp12.pdf&lang=EFSRAC&referer=http://legal.un.org/ilc/reports/2006/ (Consultado 01.03.16)

PUIG, SERGIO (2014). Social Capital in the Arbitration Market. *The European Journal of International Law, Vol. 25, No. 2*, 387 – 424. Oxford University Press. Disponible en: http://www.ejil.org/pdfs/25/2/2495.pdf (Consultado 04.09.16)

SALACUSE, JESWALD (2010). *The Law of Investment Treaties*. Oxford: Oxford University Press.

SCHILL, STEPHAN (2015). *Reforming Investor-State Dispute Settlement (ISDS): Conceptual Framework and Options for the Way Forward.* Documento de trabajo de The E15Initiative. Ginebra: International Centre for Trade and Sustainable Development (ICTSD) y World Economic Forum. Dispnible en: http://e15initiative.org/wp-content/uploads/2015/07/E15-Investment-Schill-FINAL.pdf (Consultado: 14.04.16)

SORNARAJAH, MUTHUCUMARASWAMY (2010). *The international law on foreign investment*. Tercera edición. Cambridge: Cambridge University Press.

UNIVERSIDAD DE WATERLOO, CIET Y UDELAR (2014). *Informe National ITC Uruguay. Resultados de los Relevamientos 1 a 4 de la Encuesta (2006-12).* Montevideo. Disponible en: http://www.msp.gub.uy/sites/default/files/archivos_adjuntos/ITC%20Uruguay%20Report-Spanish-Aug15v10.pdf (Consultado 16.08.16)

VÁZQUEZ, TABARÉ (2009). *Discurso ante la 64° Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas*, 23 de setiembre de 2009. Disponible en: http://uruguayescribe.com/2009/09/23/discurso-del-presidente-dr-tabare-vazquez-En-la-onu-el-23-setiembre-2009/ (Consultado: 14.07.15)

Casos arbitrales citados

CIADI. Caso número ARB/10/7: *Philip Morris Brand Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. contra Uruguay*. Laudo del 8 de julio de 2016 disponible en: https://medios.presidencia.gub.uy/tav_portal/2016/noticias/NO_U130/laudo_spa1.pdf (Consultado: 08.07.16)

_____ Caso número ARB/02/3: *Aguas del Tunari SA contra Bolivia*. Información disponible en: https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/cases/Pages/casedetail.aspx?CaseNo=ARB/02/3 (Consultado: 30.08.16)

_____ Caso número ARB/01/8: *CMS Gas Transmission Company contra Argentina.* Laudo del 2 de mayo de 2005 disponible en: https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC504_Sp&caseId=C4 (Consultado: 30.08.16)

_____ Caso número ARB/97/7: *Emilio Agustín Maffezini contra España*. Decisión sobre jurisdicción del 25 de enero de 2000 disponible en:

https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC565_Sp&caseId=C163 (Consultado: 30.08.16)

CPA. Caso 2012-2: *Philip Morris Asia Limited contra la Mancomunidad de Australia.* Laudo de jurisdicción y admisibilidad del 17 de diciembre de 2015 disponible en: https://pcacases.com/web/sendAttach/1711 (Consultado: 16.05.16)

_____ Caso 2007-2: *Chevron Corporation & Texaco Petroleum Company contra Ecuador.* Laudo no publicado. Información disponible en: https://pcacases.com/web/view/85 (Consultado: 30.08.16)